

Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 30 de Agosto.)

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime y Doña Beatriz continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE FOMENTO.

ARANCEL

de honorarios en asuntos civiles para los Secretarios judiciales de primera instancia.

(Conclusión.)

CAPÍTULO IV.

Banco Hipotecario.

Art. 66. Para las reclamaciones del Banco Hipotecario, con arreglo á la ley de 2 de Diciembre de 1872 y de cualquiera otra Sociedad de crédito que haga operaciones de igual índole, con sujeción á la ley de 5 de Febrero de 1869, regirá la escala del art. 64.

Art. 67. Por todos los honorarios de requerimiento al pago previo á la demanda, incluso la expedición del testimonio, si el deudor reside en Madrid, 20 pesetas. Si el requerimiento hubiere de hacerse en virtud de exhorto ó edictos, 25 pesetas.

Art. 68. La percepción de honorarios en los asuntos á que se refiere el art. 66, se sujetará á lo prevenido en el art. 65.

CAPÍTULO V.

Del procedimiento de apremio en negocios de comercio.

Art. 69. El procedimiento de apremio en negocios de comercio se acomodará á la escala del art. 1.º, según su cuantía, y la forma de percepción de honorarios, á lo establecido para el juicio ejecutivo en el art. 11; pero en cuanto á la venta de bienes y pago al acreedor, le será aplicable lo determinado para la vía de apremio en general en los artículos 77, 78 y 79.

CAPÍTULO VI.

Consignación y entrega de dinero, efectos públicos ó valores cotizables en Bolsa.

Art. 70. En la consignación de dinero, efectos públicos, acciones del Banco de España, Cédulas del Banco Hipotecario, alhajas, valores cotizables en Bolsa ó la entrega de los mismos á las partes, siendo en el Juzgado ó Secretaría, se devengará:

1.º Hasta 5.000 pesetas, el 4 por 1.000 del valor efectivo.

2.º Desde 5.000 á 25.000 pesetas, el 1 por 1.000 más.

3.º Desde 25.000 á 100.000 pesetas, el 0,25 por 1.000 más.

4.º Desde 100.000 á 1.000.000 de pesetas, el 0,10 por 1.000 más.

Art. 71. Si las consignaciones, recibos ó entregas se hicieran fuera del Juzgado ó Secretaría, se devengará la cuarta parte más de los honorarios fijados en el artículo anterior.

Art. 72. Cuando se trate de acciones ú obligaciones de Sociedades particulares, aunque se coticen en Bolsa, se devengará la mitad de los honorarios fijados en el art. 70.

TÍTULO IV.

EJECUCIÓN DE SENTENCIAS.

CAPÍTULO PRIMERO.

Ejecución de sentencias en toda clase de juicios ó incidencias, y de toda resolución ó acuerdo judicial ejecutable que no sea de trámite.

Art. 73. En la ejecución de las sentencias ó resoluciones firmes, exceptuándose las incidencias y el procedimiento para liquidaciones, se devengarán:

1.º En las que contengan condena de hacer ó de no hacer ó entregar cosa ó cantidad líquida ó simple declaración de derechos en los juicios de menor cuantía, 50 pesetas.

En los de mayor cuantía, 100 pesetas.

2.º En las que contengan condena de daños y perjuicios, sin fijar su importe, si el deudor se muestra conforme con la relación del acreedor, en los juicios de menor cuantía, 40 pesetas.

En los de mayor cuantía, 75 pesetas.

3.º En las que contengan la condena de entregar cosa mueble ó inmueble, en los juicios de menor cuantía, 75 pesetas.

En los de mayor cuantía, 125 pesetas.

4.º En las que contengan condena de cantidad líquida, si se hace

efectiva sin necesidad de apremio, en los juicios de menor cuantía, 25 pesetas.

En los de mayor cuantía, 50 pesetas.

Art. 74. La percepción de honorarios á que se refiere el artículo anterior, tendrá lugar la mitad á la iniciación y el resto al final del trámite.

CAPÍTULO II.

Procedimiento de apremio.

Art. 75. En la ejecución de una sentencia ó resolución judicial firme, por la vía de apremio se devengará el 50 por 100 de los honorarios fijados en el artículo 1.º de este Arancel, aplicado á la suma reclamada, concedida ó liquidada, según los casos, exceptuándose las incidencias y piezas de administración.

Art. 76. En cada ampliación de embargo que se acuerde en toda la tramitación, el 4 por 100 de la cantidad que se trate de asegurar.

Art. 77. Si por virtud de la ampliación de embargo se celebrase más de una subasta, con avalúo ó titulación independiente de los nuevos bienes embargados, sea primera, segunda ó tercera, el 6 por 100 de la cantidad realizada.

Art. 78. Por la liquidación y pago de lo que se obtenga, 0,05 por 100 de la suma satisfecha.

Art. 79. La percepción de honorarios en la vía de apremio tendrá lugar en la siguiente forma:

1.º La quinta parte, hasta el embargo inclusive.

2.º Tres quintas partes, hasta la subasta con postor, ya sea primera, segunda ó tercera, ó la adjudicación.

3.º La quinta parte restante, hasta liquidación y pago al acreedor.

CAPÍTULO III.

Fianzas judiciales.

Art. 80. En los casos en que la ley exige la constitución de fianza, y ésta se verifique judicialmente por ante el Secretario, se devengarán los honorarios siguientes:

1.º Hasta 10.000 pesetas, importe de la cantidad que se asegure, 20 pesetas.

2.º Desde 10.000 á 50.000 pesetas, el 0,10 por 100 más, en lo que exceda de 10.000 pesetas.

3.º Desde 50.000 á 100.000 pesetas, límite de percepción, el 0,05 por 100 más en lo que exceda de 50.000 pesetas.

Art. 81. Los honorarios á que se refiere el artículo anterior se percibirán cuando quede constituida la fianza.

PARTE II.

Jurisdicción voluntaria.

TÍTULO PRIMERO.

EN NEGOCIOS CIVILES.

Art. 82. En los expedientes en que sea necesaria ó se solicite la intervención judicial, sin haber contienda, y no tengan en la ley procedimiento determinado, se devengarán 100 pesetas.

Art. 83. En los que tengan por objeto la expedición de certificaciones para el ingreso de la Guardia civil, guardas jurados ó cualesquiera otros de naturaleza análoga, 15 pesetas.

Art. 84. En los de subasta voluntaria, 25 pesetas.

Art. 85. En los de prórroga ó renuncia del albaceazgo ó de repudiación de herencia, 30 pesetas.

Art. 86. En los de aprobación de reconocimiento de hijo natural ó nombramiento de defensor para todos los casos, 50 pesetas.

Art. 87. En los de información para perpétua memoria de consignación en pago, con arreglo al Código Civil ó gubernativos por la negativa de los Registradores de la Propiedad á inscribir documentos, 60 pesetas.

Art. 88. En los expedientes sobre modificación de apellidos, adopción, reclusión provisional ó definitiva de una persona en el manicomio, apertura de testamento cerrado, elevación á escritura pública del testamento hecho de palabra, protocolización del testamento ológrafo ó de cualquier otro testamento privilegiado ó habilitación para comparecer en juicio, cuando se tramite sin oposición, 100 pesetas.

Si en este último expediente hubiere oposición, los honorarios se regularán por lo establecido para los incidentes.

Art. 89. En los expedientes sobre incapacidad mental, por trámite sumarísimo, para la tutela de los locos y sordo mudos, aceptación de herencia á beneficio de inventario, depósitos de personas ó administración de bienes del ausente en ignorado paradero, hasta la notificación inclusive, del auto, acordando ó no la administración, 125 pesetas.

Art. 90. En los de información para dispensa de ley ó de adopción de medidas provisionales en casos de ausencia, 150 pesetas.

Art. 91. En los de declaración de ausencia, 175 pesetas.

Art. 92. En los de información para la rehabilitación de títulos nobiliarios, 500 pesetas.

Art. 93. En los expedientes sobre deslinde y amojonamiento, dentro del término municipal de la cabeza de partido, se devengarán:

1.º Cuando el valor de los bienes no exceda de 3.000 pesetas, 60.

2.º Desde 3.000 pesetas á 50.000 el 2 por 1.000 sobre lo que exceda de 3.000 pesetas.

3.º Desde 50.000 pesetas en adelante, el 1 por 1.000 más.

Art. 94. En los expedientes sobre aceptación de herencia por acreedores:

1.º El 4 por 100 del valor de los créditos que haya de cubrirse según el art. 1.001 del Código Civil, ó el de los bienes que se realicen ó entreguen para el pago si el valor no excede de 10.000 pesetas.

2.º Desde 10.000 á 50.000 pesetas el 1 por 100 sobre lo que exceda de 10.000 pesetas.

3.º Desde 50.000 pesetas en adelante, el 0,10 por 1.000 más.

Art. 95. En los expedientes sobre posesión judicial dentro del término municipal de la cabeza del partido:

1.º Cuando el valor de los bienes no exceda de 1.000 pesetas, 40 pesetas.

2.º Desde 1.000 pesetas en adelante, el 1,50 por 1.000 más.

Art. 96. Por la constitución de fianza, inventarios de bienes y su entrega al Administrador en los expedientes de declaración de ausencia, se devengará:

1.º Cuando el valor de los bienes no exceda de 10.000 pesetas, el 1,50 por 100.

2.º Desde 10.000 á 25.000 pesetas, el 0,25 por 100 sobre lo que exceda de 10.000 pesetas.

3.º Desde 25.000 á 100.000 pesetas, el 0,15 por 100 sobre lo que exceda de 25.000 pesetas.

4.º Desde 100.000 á 500.000 pesetas, límite de percepción, el 0,05 por 100 sobre lo que exceda de 100.000 pesetas.

La oposición á que se refiere el artículo 2.046 de la ley de Enjuiciamiento Civil, así como la rendición de cuentas, su aprobación ú oposición, se regularán por lo establecido para las incidencias de su clase respectiva, en el art. 50.

Art. 97. En los expedientes de información posesoria y de dominio:

1.º Cuando el valor de las fincas ó derechos reales no exceda de 2.500 pesetas, el 5 por 100.

2.º El 2 por 100 sobre lo que exceda de 2.500 pesetas.

Art. 98. En los expedientes sobre constitución ó ampliación de toda hipoteca legal:

1.º El 2 por 100 del valor de los bienes que se hipotequen, cuando éste no exceda de 10.000 pesetas.

2.º Desde 10.000 á 50.000 pesetas, el 0,50 por 100 sobre lo que exceda de 10.000 pesetas.

3.º Desde 50.000 á 500.000 pesetas, límite de percepción, el 0,10 por 100 sobre lo que exceda de 50.000 pesetas. Esta misma escala regirá para los expedientes sobre liberación de las hipotecas legales y otros gravámenes á que se refieren los artículos 357 á 359 y 371 de la ley Hipotecaria, siempre que no se formalice oposición, comprendiéndose el testimonio que se ha de expedir para el Registro de la Propiedad.

Art. 99. En el expediente sobre cancelación de inscripciones hipotecarias á que se refiere el art. 82 de la ley Hipotecaria, se devengará el 1 por 100 del valor de las hipotecas.

Art. 100. En los expedientes pa-

ra gravar ó enajenar bienes de menores, cancelación de gravámenes de los mismos y transacción acerca de sus derechos, se aplicará la escala del art. 32 de este Arancel.

Art. 101. En los expedientes sobre apeos y prorrateos de foros, se devengarán los honorarios con arreglo á la siguiente escala:

1.º Hasta 125 pesetas de capital de la pensión foral, 75 pesetas.

2.º Desde 125 á 250 pesetas, 100.

3.º Desde 250 á 500 pesetas, 200.

4.º Desde 500 á 1.000 pesetas, 400.

5.º Desde 1.000 pesetas en adelante, el 5 por 100 más.

Art. 102. En cualquier otro expediente que se instruya en intereses de particulares, 20 pesetas.

TÍTULO II.

EN NEGOCIOS COMERCIALES.

Art. 103. En los expedientes de jurisdicción voluntaria en negocios de comercio que no tengan apropiada tramitación en la ley, se devengarán 125 pesetas.

Art. 104. En los de depósito y reconocimiento de efectos mercantiles, 150 pesetas.

En los de los casos de los artículos 367 y 369 del Código de Comercio, 75 pesetas.

Art. 105. En el de embargo y depósito provisional del valor de una letra de cambio, el 1 por 100 del importe de ésta.

Art. 106. El expediente sobre calificación de las averías y sobre liquidación de la gruesa y contribución á la misma, se sujetará á la siguiente escala del valor de las averías:

1.º Desde 1 á 500 pesetas, 25.

2.º Desde 500 á 1.000 pesetas, 40.

3.º Desde 1.000 á 2.000 pesetas, 60.

4.º Desde 2.000 á 5.000 pesetas, 75.

5.º Desde 5.000 á 10.000 pesetas, 125.

6.º Desde 10.000 á 20.000 pesetas, 175.

7.º Desde 20.000 pesetas en adelante, límite de percepción, 200 pesetas.

Art. 107. En los expedientes sobre descarga se devengarán:

1.º Por la que marcan los artículos 2.147 á 2.150 de la ley de Enjuiciamiento Civil, 80 pesetas.

2.º Por la de los artículos 2.151 y 2.152 de la misma ley, 60 pesetas.

3.º Por los de descarga forzosa, 50 pesetas.

Art. 108. En los expedientes sobre abandono para pagos de fletes, 50 pesetas.

En los de intervención, 80 pesetas.

Art. 109. En el expediente sobre afianzamiento del cargamento, 30 pesetas.

Art. 110. El expediente sobre enajenación y apoderamiento de efectos mercantiles que detallan las cinco primeras reglas del art. 2.161 de la ley de Enjuiciamiento Civil, se regirá por la siguiente escala conforme al valor de la tasación:

1.º Desde 1 á 1.000 pesetas, 25.

2.º Desde 1.000 á 2.000 pesetas, 30.

3.º Desde 2.000 á 5.000 pesetas, 40.

4.º Desde 5.000 á 10.000 pesetas, 60.

5.º Desde 10.000 á 20.000 pesetas, 80.

6.º Desde 20.000 pesetas en adelante, 125.

Art. 111. El expediente sobre venta de naves, se regulará por el valor de la tasación de éstas, según la escala siguiente:

1.º Hasta 1.000 pesetas, 25.

2.º Desde 1.000 á 2.000 pesetas, 50.

3.º Desde 2.000 á 5.000 pesetas, 75.

4.º Desde 5.000 á 10.000 pesetas, 100.

5.º Desde 10.000 á 25.000 pesetas, 150.

6.º Desde 25.000 pesetas en adelante, 200 pesetas.

Art. 112. El expediente sobre reparación de naves se regulará por la siguiente escala, según el valor de la reparación:

1.º Hasta 2.000 pesetas, 30.

2.º Desde 2.000 á 5.000 pesetas, 75.

3.º Desde 5.000 pesetas en adelante, 100 pesetas.

Art. 113. En el expediente sobre préstamo á la gruesa, se devengarán los honorarios por el tipo del préstamo y con arreglo á la escala del artículo 110; y en el de requerimiento al consignatario para el pago de fletes, conforme á la escala del art. 112.

Art. 114. El expediente sobre entrega de víveres para el consumo, si el valor fuese superior á 500 pesetas, se regirá por la escala de las incidencias de su grupo respectivo.

Art. 115. En cada expediente sobre nombramiento de árbitros, de Peritos para el aumento del precio del seguro, de coadministrador ó de exhibición de libros y en aquéllos á que den lugar los casos de queja á que se refiere el art. 2.168 de la ley de Enjuiciamiento Civil ó sobre informaciones por averías, arribada forzosa, naufragio ó cualquier otro hecho, se devengarán 100 pesetas.

Art. 116. En los expedientes sobre licencia judicial para apertura de escotillas, 150 pesetas.

Art. 117. En los de ratificación de averías, 60 pesetas.

Art. 118. En el expediente para hacer constar el siniestro, sin cuantía y venta de los efectos averiados, el 1,50 por 100 de la tasación.

Art. 119. En las apelaciones de negocios comerciales de que conocen los Tribunales municipales, 15 pesetas.

Art. 120. En los asuntos de jurisdicción voluntaria se percibirá la mitad de los honorarios asignados á cada expediente, desde la incoación, y la otra mitad al terminarse; pero si puestos en curso sufriesen paralización por más de dos meses, el Secretario tendrá derecho á percibir la totalidad.

DISPOSICIONES GENERALES.

1.ª Los honorarios se satisfarán una sola vez y se abonarán por el actor, y si compareciere el demandado, entre éste y el demandante, por mitad. Si hubiese más de un demandado que litigue separadamente, abonará otro tanto igual al de su colitigante, según el período en que se persone; y aunque fueren muchos los litigantes, se considerará como una sola parte á los que se defiendan bajo una sola dirección y formulen sus pretensiones en un solo escrito.

2.ª Sea cualquiera el período del juicio ó procedimiento judicial en curso, en que comparezca un litigante que antes no hubiese sido parte, abonará la mitad de honorarios correspondientes al período en que lo verifique.

3.ª El Secretario tendrá derecho

á percibir la totalidad de los honorarios asignados á cada período desde que éste se inicie: exceptuase el primer período, en el cual, si por cualquier causa no continuase la tramitación, sólo podrá percibir el 75 por 100 de los honorarios correspondientes al mismo.

4.ª En todos los casos en que el Secretario haya de salir del punto de su residencia oficial, en comisión del servicio, tendrá derecho á percibir de la parte interesada, por vía de indemnización, compatible con sus honorarios, 20 pesetas por cada día, además de los gastos de viaje.

5.ª Por la exhibición de autos para el examen ó estudio practicado en la Secretaría, de cualquier asunto por los que no sean parte, incluso los cotejos de documentos y reconocimientos periciales, siempre que se autorice por el Juez, devengará el Secretario cinco pesetas.

Cuando el Secretario realice este estudio para informes ó para dar cuenta á la Superioridad, haciéndolo constar por nota en los autos, percibirá 10 pesetas.

6.ª Por todo testimonio, mandamiento ó exhorto, cuya extensión sea mayor de cinco pliegos, se devengará por el exceso una peseta por hoja de inserto, regulada por el original y dos pesetas por hoja de relación de cada 10 folios útiles, de donde esté tomada.

En los negativos para los casos de acumulación de autos á los juicios universales, se devengarán cinco pesetas por cada uno, comprendiéndose todas las actuaciones que con tal motivo hayan de practicarse.

7.ª En el caso del párrafo 1.º del art. 518 de la ley de Enjuiciamiento Civil, el Secretario devengará una peseta por hoja regulada por el original.

Por la legalización de firmas de Notario ó de otra índole, dos pesetas.

8.ª Independientemente del reparto que hagan los Repartidores de asuntos civiles que actualmente existen, devengará el Secretario de gobierno por el reparto de cada asunto que verifique dentro del Juzgado, una peseta.

Lo mismo que el Repartidor de asuntos civiles devengará el Secretario que lleve á efecto el servicio de reparto, cuando no exista Repartidor.

9.ª En caso de recusación, el Secretario sustituido tendrá derecho á percibir la mitad de los honorarios que le correspondan en el asunto de que se trate, sin perjuicio de lo que dispone la ley. En los de licencia ó enfermedad, siempre que sea reemplazado por un Aspirante ó por el Secretario del Juzgado municipal, percibirá la tercera parte líquida de los honorarios que se devenguen.

10. Por la conservación de cada expediente y dar cuenta á las partes del estado de tramitación, mientras se halle en curso, entendiéndose que no lo está cuando se hubiese paralizado por más de un trimestre sin hacerse gestión alguna, percibirá el Secretario dos pesetas mensuales de cada parte.

11. Cuando se ordenare la busca de cualesquiera autos en el archivo después de hallarse terminados ó paralizados por más de dos años, se percibirán honorarios fijos de cinco pesetas.

12. En los desgloses de documentos de asuntos terminados ó paralizados, se devengarán 10 pesetas si el documento desglosado no excediese de cinco pliegos; en caso contrario,

se aplicará lo dispuesto en la regla 6.^a

13. Cuando el Secretario tenga fundados motivos para suponer que en los expedientes sobre declaración de herederos ó en cualesquiera otros en que la percepción de honorarios esté regulada por razón de la cuantía, exista ocultación, podrá exponerlos al Juez, quien, con la audiencia del interesado y la justificación que presente, resolverá sin más trámites.

14. Las dudas que surjan en la aplicación de este Arancel, serán resueltas por el Juez que conozca del asunto en que se originen, previa audiencia del Secretario ó informe de la Junta del Colegio de Secretarios respectivo y sin ulterior recurso.

15. El pago de los suplementos hechos y honorarios devengados por los Secretarios con arreglo á este Arancel, podrá exigirse por la vía de apremio indistintamente del Procurador ó de la parte á cuya instancia se hayan causado, en la misma forma que dispone el art. 8.^o de la ley de Enjuiciamiento Civil.

En la responsabilidad que el mencionado artículo de la ley Procesal establece, incurrirá el Secretario que reclame y cobre mayores honorarios que los fijados en este Arancel.

16. Los Jueces de primera instancia dispondrán que en el sitio más apropiado para el conocimiento del público y en el despacho de cada Secretario, se coloque un ejemplar de este Arancel, autorizado con su firma y la del Secretario de gobierno, debiendo corregir gubernativamente la omisión.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA.

Todos los asuntos incoados con anterioridad á la fecha en que ha de empezar á regir este Arancel, se acomodarán al aprobado por Real decreto de 4 de Diciembre de 1883. Se exceptúan las incidencias que de ellos surjan y se tramiten en pieza separada, las cuales se sujetarán á las disposiciones del presente Arancel.

Esta misma regla se aplicará á los juicios ó expedientes que principien con posterioridad á la publicación del Arancel, por consecuencia de autos de pobreza ya incoados.

San Sebastián 15 de Julio de 1911.
—Aprobado por S. M.—José Canalejas y Méndez.

(Gaceta del día 20 de Julio).

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES.

EXPOSICIÓN.

SEÑOR: La finalidad de las Escuelas Normales, su especial organización interna, en un todo distinta de la peculiar de Universidades é Institutos, la diversa procedencia de su Profesorado y la mayor semejanza, por último, que debe existir entre ellas y las Escuelas de niños y niñas, cuyos Maestros están llamados á formar, dá por resultado que los preceptos que para el régimen de los establecimientos docentes de facultad y de enseñanza secundaria son convenientes y de fácil aplicación, no lo sean del mismo modo en las Escuelas Normales.

De desear sería que no hubiera diferencia alguna remunerativa entre los que á una misma profesión dedican sus desvelos, y á un mismo escalón pertenecen. Razones económicas de las que aun hay que partir

hacen que el Profesorado del grado elemental en las Normales esté dotado con menores emolumentos que el de las Superiores, y que los que á aquél pertenecen aspiren á plazas mejor dotadas, aspiración no ya equitativa, sino que tiene su fundamento y base legal en el art. 204 de la ley de 9 de Septiembre de 1857 y en cuantas disposiciones posteriores han regulado estas Escuelas, entre ellas los Reales decretos de 23 de Septiembre de 1898 y 6 de Julio de 1900, hasta volver al sistema sustentado en la ley por el Real decreto de 24 de Septiembre de 1903.

Comprendidas las Escuelas Normales en el Real decreto de 24 de Abril de 1908, de tendencias unificadoras para el ingreso en el Profesorado, la experiencia ha demostrado la imposibilidad de aplicar á ellas sus preceptos por las circunstancias antes expuestas, y la necesidad de dictar para su régimen disposiciones especiales que no pueden proponerse otro fin que mantener la vigencia del art. 204 de la ley de Instrucción pública de 9 de Septiembre de 1857, el 11 del Real decreto de 24 de Septiembre de 1903, y la Real orden de 29 de Septiembre del mismo año, disposiciones que responden á la organización de estas Escuelas, sin echar en olvido que, creada la Escuela Superior del Magisterio, ha de existir pronto un núcleo de Profesores normales salidos de su seno.

Como consecuencia, por virtud de las razones apuntadas y de acuerdo, en lo esencial, con la docta opinión sustentada por el Consejo de Instrucción pública, el Ministro que suscribe tiene el honor de proponer á V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 20 de Agosto de 1911.—
SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Amalio Gimeno.

REAL DECRETO.

Conformándome con las razones expuestas por el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:
Artículo 1.^o Las vacantes de Profesora ó Profesor numerarios de Escuelas Normales Superiores, se proveerán:

1.^o Por concurso de traslado.

2.^o Por concurso de ascenso.

3.^o En los alumnos Maestros de la Escuela Superior del Magisterio á quienes corresponda, según derechos adquiridos por el Real decreto orgánico de la misma y en la proporción de dos terceras partes establecida por dicha soberana disposición.

Art. 2.^o Las vacantes del Profesorado del grado elemental se proveerán:

1.^o Por concurso de traslado.

2.^o Por concurso de ascenso entre Auxiliares que, á la fecha de este decreto, hubieran obtenido sus cargos por oposición y los que tuvieran derecho á concurrir á ellos.

3.^o En los aspirantes que, como alumnos Maestros de la Escuela Superior del Magisterio, tengan derechos adquiridos y en la proporcionalidad de las dos terceras partes, señalada por el Real decreto orgánico de la misma.

4.^o La otra tercera parte se proveerá: la mitad, por oposición libre, y la otra mitad, por oposición entre Auxiliares y los comprendidos en el Real decreto de 6 de Agosto de 1902.

Art. 3.^o Para poder concursar por traslado á plazas de Profesora ó Profesor numerario de Escuela Normal Superior, se requiere llevar dos

años en el destino desde el que se solicite, y estar en posesión del título profesional correspondiente.

Este último requisito será también necesario para que puedan aspirar los Profesores del grado elemental á los concursos de traslado y ascenso.

Art. 4.^o Las condiciones de preferencia para los concursos serán:

A) Profesores numerarios que hubieran ingresado por oposición directa en el Profesorado de Escuelas Normales, considerando como tales á los que procedan de la Escuela Superior del Magisterio.

B) Profesores numerarios que hubieran ingresado en virtud de los concursos anunciados en cumplimiento del párrafo 4.^o de la 9.^a disposición transitoria del Real decreto de 23 de Septiembre de 1898.

C) Los que hayan adquirido la propiedad de sus plazas en virtud de otras disposiciones.

Art. 5.^o Dentro de una misma condición se preferirá la mayor antigüedad en el Profesorado numerario de las Escuelas Normales.

Art. 6.^o Los procedentes de una misma oposición tendrán como antigüedad entre ellos, para los efectos de los concursos, el lugar que respectivamente hayan ocupado en la propuesta del Tribunal que juzgó las oposiciones. Esta misma preferencia se entenderá para los procedentes de la Escuela Superior del Magisterio, teniendo en cuenta el lugar en que figuren en la lista de aspirantes.

Art. 7.^o Las vacantes que queden sin proveer en el turno que primeramente les corresponda, se anunciarán al siguiente en orden, considerándose consumido el primitivo y continuándose la rotación de los mismos hasta que se cubra la vacante.

Art. 8.^o El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes dictará las disposiciones necesarias para el cumplimiento de este decreto.

Art. 9.^o Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan á lo determinado en este decreto.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Primera. Las vacantes que hoy existan, y cuya provisión no esté anunciada á la publicación de este decreto, se proveerán con arreglo á las disposiciones en él contenidas.

Segunda. Mientras no existan aspirantes de la Escuela Superior del Magisterio, las vacantes que correspondan al turno establecido en la regla 3.^a del art. 2.^o, se proveerán por oposición libre.

Dado en San Sebastián á veintinueve de Agosto de mil novecientos once.—ALFONSO.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, Amalio Gimeno.

(Gaceta del día 24 de Agosto.)

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Circular dando instrucciones para la formación de nuevas listas cobradoras de territorial para el cuarto trimestre del corriente año.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al día 24 del actual se publica por el Ministerio de Hacienda la siguiente Real orden de fecha 14 del mismo:

«Ilmo. Sr.: Vistos el art. 1.^o de la ley de 12 de Junio último disponiendo que los tipos de gravamen del 17'50 y 18'50 por 100 fijados por la ley de 29 de Diciembre anterior, respectivamente, para los Registros fiscales de urbana aprobados y com-

probados, ó solamente aprobados, se reduzcan en 0'50 por 100, ó sea que los primeros deben tributar al 17 por 100, y los segundos, al 18; el art. 2.^o, que determina que el tipo de gravamen señalado por la citada ley para las riquezas rústica y urbana amillaradas no podrá exceder, para los pueblos que, con arreglo á la ley de 7 de Julio de 1888, tributaban, hasta el año 1910, al tipo máximo del 15'50 y 17'50 por 100, respectivamente, del 16 por 100 para la rústica y del 19 por 100 para la urbana, y el art. 3.^o, que preceptúa que los pueblos que tengan aprobados sus Registros fiscales de rústica, sin estarlo la totalidad de los que constituyen la provincia, y que hayan de tributar sobre la base de una riqueza superior á la que les estaba atribuida con anterioridad á la formación de sus Registros, no quedan obligados, durante el ejercicio económico, á pagar cantidad que exceda en más del 50 por 100 á la que venían satisfaciendo en el año anterior;

Considerando que la disposición transitoria de dicha ley de 12 de Junio próximo pasado ordena que los tipos establecidos por ella son aplicables á las cuotas de dicha contribución devengadas desde 1911, y que por este Ministerio se dictarán las disposiciones necesarias para que las reducciones de las cuotas que procedan con arreglo á sus preceptos se hagan efectivas dentro del cuarto trimestre del corriente ejercicio, deduciéndose el exceso del importe de las cuotas que, debiendo reducirse, hayan sido cobradas totalmente antes del referido trimestre, es decir, que en el mismo ha de compensarse á los contribuyentes á quienes afectan las modificaciones introducidas lo que hayan satisfecho de más y devolverse á metálico la parte del exceso correspondiente á las cuotas que se hayan ingresado para aquella fecha, no existiendo ningún inconveniente, como no sea en el orden del trabajo material, para que se ejecute lo dispuesto en cuanto se refiere á la riqueza de los Registros fiscales de urbana y á la amillarada rústica y urbana, puesto que las bajas acordadas pueden realizarse en dicho cuarto trimestre para las cuotas trimestrales y devolverse á metálico el exceso que resulte en las anuales y semestrales, ajustándose en ello á lo prevenido por el legislador, y

Considerando que no ocurre lo mismo respecto de la riqueza de los Registros fiscales de rústica, en la que la baja del tipo de gravamen ha sido una adición al proyecto ministerial, hecha por iniciativa parlamentaria, y aunque el espíritu de la ley parece que autoriza, desde luego, cualquier alteración que, sin modificar su esencia, permita llevar á cabo la bonificación acordada, no puede negarse que la imposibilidad de atenderse estrictamente á su letra obliga á interpretar la expresa voluntad del legislador, acordando los medios para que pueda tener realidad, en la época y en las condiciones que las circunstancias lo consientan y que se determinan más adelante, el beneficio otorgado exclusivamente para el actual ejercicio á los contribuyentes de esa clase de riqueza, pues al contrario de lo que acontece en los demás pueblos que antes tributaban en la primera Sección, según la ley de 7 de Julio de 1888, la bonificación que se les concede es superior, en algunos casos, al importe del cuarto trimestre, liquidado con arre-

glo á la de 29 de Diciembre de 1910, aparte de que, por el carácter eventual del beneficio concedido, desde el año venidero han de reponerse al tipo del 14 por 100 señalado para todos los Registros fiscales de rústica por la ley citada de 29 de Diciembre, ya que la del 12 de Junio es en este punto terminante al consignar en su art. 3.º que esa limitación de cuota solo regirá durante el ejercicio económico,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por ese Centro directivo y lo informado por la Intervención general y la Dirección general del Tesoro, se ha servido dictar las siguientes reglas para establecer la forma de realizar las compensaciones prevenidas, ateniéndose al orden con que aparecen en la ley los diversos conceptos en que se reforma la contribución territorial:

1.ª Para cumplir la ley, en lo que afecta á las cuotas en vigor de los Registros fiscales de urbana y á las de las riquezas rústica y urbana amillaradas, se formarán nuevas listas cobratorias por los Ayuntamientos y Juntas periciales, en los pueblos, y por las Comisiones de evaluación en las capitales, con arreglo al adjunto modelo núm. 1, consignándose en casillas sucesivas el número de contribuyentes en el padrón ó en los repartos; el nombre de los mismos; el líquido imponible que tienen asignado; la cuota que les resulta con el tipo de gravamen que corresponda y que, con arreglo á la ley será: el 17 por 100 para los Registros fiscales de urbana aprobados y comprobados; el 18 por 100 para los solamente aprobados, y el 16 y 19 por 100 respectivamente, para las riquezas rústica y urbana, amillaradas, de los pueblos que venían tributando en la 1.ª Sección, con arreglo á la ley de 7 de Julio de 1888; el recargo del 16 por 100; el 7'50 por 100 para la urbana en concepto de recargo adicional; el aumento por fallidos é indemnizaciones; el total de estas partidas; la anualidad que tenían asignada en las segundas listas cobratorias, y, por último, la diferencia en que ha de bonificarse á los contribuyentes.

2.ª Las Administraciones de Contribuciones examinarán y aprobarán las listas así formadas, y, pasadas á las Intervenciones de Hacienda, para los efectos de intervención y toma

de razón, se remitirán luego á las Tesorerías de Hacienda, con el fin de que estas dependencias rectifiquen los recibos correspondientes al cuarto trimestre, respaldándolos como sigue:

Importe del recibo
Bonificación por la ley de 12 de Junio de 1911.....
Líquido á cobrar.....

Del importe de las diferencias á bonificar á los contribuyentes sólo se anotará en cuentas, por efecto de la toma de razón, la suma de lo correspondiente á recibos trimestrales, que deberá totalizarse por separado de los anuales; y cuando, en virtud de lo dispuesto en la regla 3.ª, pasen las Tesorerías á las Intervenciones, con las correspondientes facturas, los recibos anuales y semestrales pendientes de cobro, rectificadas á su dorso, estas últimas Oficinas, después de examinados y conformes estos documentos, anotarán en cuentas el importe de las diferencias á bonificar que se consignan en dichas facturas, quedando así rectificadas en Rentas públicas, con las dos operaciones de data que se dejan indicadas por concepto y pueblo, los cargos anteriores en la parte correspondiente á las cuotas pendientes de cobro.

3.ª Los recibos semestrales y los anuales que, por cualquier causa, no hayan sido satisfechos en el período voluntario ó en el ejecutivo, se reclamarán por las Tesorerías, á fin de que puedan ser rectificadas en la forma referida en la regla anterior y se pongan de nuevo al cobro por su verdadero importe. Las recaudaciones enviarán sin demora á las Tesorerías los recibos anuales y semestrales pendientes de cobro, con facturas duplicadas, totalizadas por conceptos y pueblos, cuidando de dejar en ellas dos columnas en blanco para que las Tesorerías anoten el importe de la bonificación y el líquido á cobrar por cada recibo.

4.ª Los contribuyentes que tuvieran abonadas sus cuotas anuales y semestrales podrán solicitar la devolución del exceso de lo satisfecho sobre lo debido, y, una vez acordada, se consignará en el respaldo de los respectivos recibos el resultado de la liquidación que se les haya practicado en la lista cobratoria.

5.ª Las Oficinas de conservación catastral formarán, á su vez, nuevas listas cobratorias, con sujeción al

modelo núm. 2 que se acompaña, para los pueblos comprendidos en el párrafo 2.º del art. 3.º de la ley de 12 de Junio último. En ellas se consignará, en columnas sucesivas: el número del contribuyente en el Registro fiscal; su nombre; la cuota que tuvo señalada en 1910; el 50 por 100 sobre dicha cuota; el total de ambas partidas; el recargo del 16 por 100; el total de éste y la partida anterior cuya suma representa el importe de la anualidad de 1911; la que figure en las segundas listas cobratorias; la diferencia á bonificar á los contribuyentes; el importe del primer recibo; el resto á compensar á los contribuyentes, y en las tres últimas, el recibo en que procede hacer la bonificación.

6.ª Terminada la confección de dichas listas, los conservadores catastrales las remitirán directamente á las Intervenciones de Hacienda para que sean intervenidas y puedan practicarse en los libros de contabilidad las oportunas rectificaciones. La Oficina fiscal, después de llenados aquellos requisitos, las pasará á las Tesorerías de Hacienda, á fin de que en los recibos en que proceda hacer las bonificaciones, según las listas cobratorias, y que estén pendientes de pago por no haber llegado su vencimiento ó por no haber sido satisfechos, practiquen la correspondiente liquidación en su dorso, en la misma forma indicada en la regla 2.ª para los de la riqueza urbana, fiscal y rústica y urbana amillaradas.

7.ª Cuando la compensación haya de practicarse en el recibo del segundo trimestre, por exceder su importe, junto con lo abonado en el primer trimestre, del total exigible al contribuyente en la anualidad, se anularán los dos restantes, y el cuarto, cuando la bonificación se realice en el tercero, previos, naturalmente, los trámites reglamentarios.

8.ª Los recibos anuales y semestrales, pendientes asimismo de pago, se reclamarán por las Tesorerías para practicar en ellos la liquidación, conforme queda expuesto, y ponerlos de nuevo al cobro por su verdadero importe. (A esta regla es aplicable lo dicho para la 2.ª)

9.ª Los contribuyentes que tuvieran satisfecha al presente mayor suma que la que les corresponde abonar con arreglo á la ley de 12 de Junio podrán reclamar la devolución de lo pagado con exceso, y una vez

acordada aquélla, se consignará en el respaldo del recibo correspondiente la bonificación oportuna. Lo mismo en éstos que en los pendientes de cobro que se hayan de rectificar, se expresará que, con el pago de la diferencia que aparezca en el recibo, quedan satisfechas por completo sus cuotas para 1911.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos que correspondan.—Rodrigáñez.—Sr. Director general de Contribuciones.»

Lo que se publica en este BOLETÍN OFICIAL á fin de que por los Ayuntamientos y Juntas periciales de los pueblos de esta provincia que venían tributando hasta el año próximo pasado de 1910 al tipo máximo del 15'50 por 100 en rústica y pecuaria y 17'50 por 100 en urbana amillarada, ó sea los que figuraban en la primera Sección de cada una de dichas riquezas, como asimismo por los Señores Alcaldes y Secretarios de los que tributan por Registros fiscales, se formen y remitan á esta Administración, dentro del plazo de quince días, las nuevas listas cobratorias que se ordenan á los tipos del 16'19 y 18 por 100 respectivamente, cuyas listas deberán remitirse por triplicado, ajustadas al modelo que á continuación se inserta, á fin de que puedan surtir todos los efectos legales; advirtiéndoles que no deben ser reintegrados, y que el importe total de la última columna, ó sea el de las diferencias á bonificar, debe resultar igual en rústica y pecuaria, al 2'8384 por 100 sobre el líquido imponible publicado por esta Administración en el BOLETÍN OFICIAL de 1.º de Febrero último, más el 16 por 100 del recargo para atenciones de primera enseñanza sobre ese 2'8384 por 100; en urbana amillarada al 1'5884 por 100 sobre la respectiva riqueza publicada en el citado BOLETÍN, más el 16 por 100 y 7'50 centésimas; y en edificios y solares, al 0'50 por 100 sobre su líquido imponible, más el 16 por 100, más las 7'50 centésimas.

Esta Administración espera de las expresadas Juntas, Ayuntamientos y Presidentes de los mismos, cumplan este preferente servicio con toda escrupulosidad dentro del expresado plazo, evitando con ello retrasos en la cobranza y la adopción de medidas coercitivas.

Palencia 28 de Agosto de 1911.—El Administrador de Contribuciones, Eduardo Pernas.

Modelo núm. 1.

Lista cobratoria de las cuotas de la contribución territorial, riqueza en régimen de de este término municipal, formada con arreglo á los preceptos de la Real orden de 14 de Agosto último, para cumplir lo dispuesto en la ley de 12 de Junio anterior.

Núm.º del	NOMBRES DE LOS CONTRIBUYENTES.	Líquido imponible.	Cuota al..... (2)	Recargo del 16 por 100.	Recargo adicional del 7'50 por 100. (3)	Aumento por partidas fallidas é indemnizaciones.	TOTAL.	Anualidad que tenían señalada en las segundas listas cobratorias.	Diferencia á bonificar á los contribuyentes.
(1)									

Importan las bonificaciones pesetas céntimos, y, por lo tanto, quedan reducidas las cuotas del cuarto trimestre á y las de los cuatro trimestres, á

Aprobado:

Sentado en Intervención:

En á de 1911.

EL ADMINISTRADOR DE CONTRIBUCIONES,

EL

- (1) Del padrón ó del reparto.
- (2) Tipos de gravamen fijados por la ley de 12 de Junio.
- (3) Para la urbana fiscal y amillarada.